

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|----------|
| Un año..... | 25 ptas. |
| Seis meses..... | 13 » |
| Tres id..... | 7 » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 22'50 ptas. |
| Seis meses..... | 12 » |
| Tres id..... | 6'50 » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr. En vista de las instancias promovidas por los padres de los reclutas del reemplazo de 1919, en solicitud de que se amplie el plazo para ingresar el importe de la cuota militar, con objeto de que los mozos de dicho reemplazo que no hicieron el ingreso a su debido tiempo, por múltiples causas, puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver se amplie hasta el día 9 del mes de diciembre próximo, inclusive, el plazo para acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1919 y agregados al mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1919.—Tovar.—Señor....

(De la *Gaceta* núm. 314.)

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio acerca del alcance e interpretación que ha de darse a la Real orden circular de 8 del mes actual (*D. O.* número 252), y teniendo en cuenta las diversas circunstancias que pueden presentarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los reclutas del actual

reemplazo y agregados a él que hubiesen efectuado el ingreso del primer plazo de la cuota militar para obtener los beneficios de la misma, mediante la ampliación concedida por Real orden circular de 15 de julio último (*D. O.* número 162), sin haber solicitado aun la devolución de aquella cantidad ni presentado las cartas de pago acreditativas del mencionado ingreso, entregarán éstas en los Gobiernos militares de sus respectivas provincias, acompañando instancia en solicitud de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, conforme dispone el capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento.

2.º Los mozos del citado reemplazo y agregados que retiraron las citadas cantidades por haberseles concedido ya la devolución, ingresarán de nuevo la cuota correspondiente y solicitarán sus beneficios en la forma establecida.

3.º Los que hayan solicitado la devolución de las repetidas cantidades y hasta la publicación de esta Circular no se les hubiere concedido, promoverán nueva instancia a los respectivos Gobernadores militares, consignando en ella dejan sin efecto la anterior solicitud y desean se les otorguen los beneficios del expresado capítulo XX de la ley.

4.º Los que hayan entregado las cartas de pago correspondientes a cantidades ingresadas sin haber solicitado aún la devolución de éstas, reproducirán la petición relativa a los beneficios de la cuota a que deseen acogerse para entrar en posesión de los derechos que concede la Real orden circular de 8 del actual (*D. O.* número 252).

5.º Las Autoridades que hubieren cursado instancias reclamando devolución de cantidades, inmediatamente que reciban las solicitudes dejando sin efecto la petición de aquéllas, lo comunicarán por telégrafo a las Autoridades a quienes remitieron las primeras, para que se dejen sin efecto.

6.º Podrán optar también los reclutas de referencia, hasta el 9 del próximo mes de diciembre, al disfrute de los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento si ya estaban acogidos a los del 267 de la misma.

7.º En cumplimiento de los artículos 445 y 446 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, los mozos del actual reemplazo y agregados al mismo que se encuentren sirviendo como voluntarios, pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar, dentro del plazo que señala la Real orden circular de 8 del actual (*D. O.* número 252), cesando en sus compromisos como voluntarios cuando el reemplazo a que pertenecen sea destinado a Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldado de cuota y debiendo reintegrar el importe de la primera puesta que se le haya facilitado al entrar en posesión de los beneficios del capítulo XX, no siéndoles de abono para extinguir los cinco o diez meses de tiempo reducido, el servicio como voluntarios, pero quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud o de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1919.—Tovar.—Señores...

(De la *Gaceta* núm. 323.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE HA DE AJUSTARSE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL Y ESPECIAL DE ABASTECIMIENTOS

CAPÍTULO II

(Conclusión.)

F.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN EN LAS VENTAS PARA ELUDIR LA TASA.

Artículo 23. Caso de que los

Inspectores comprobasen el hecho de que algún poseedor de substancias alimenticias o de primeras materias, pretendiese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase, a los que se hayan fijado para determinar su valor, o expidiendo facturas por precio de tasa, habiendo vendido a tipos que la rebasen, o cualquiera otra confabulación, levantarán acta expresiva, del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estafa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que corresponda.

G.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS NEGATIVAS A LA VENTA DE ESPECIES PARA EL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante o vendedor, se negare a vender artículos de los que posean declarados y no esten destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose el otro por el Inspector al Juzgado de instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso como de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LIBROS IMPUESTOS POR LA LEGISLACION DE SUBSISTENCIAS

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará a la Junta de Subsistencias respectiva, proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE DEPOSITOS DE SUBSISTENCIAS ALIMENTICIAS O DE PRIMERAS MATERIAS, CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, o con motivo de denuncia, o en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de substancias alimenticias o de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores o comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento o con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho a examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello a las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y aforando las materias que constituyan los refridos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

J.—DE LA ACTUACION DE LOS INSPECTORES EN LA ZONA FISCAL DE HACIENDA

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el linde de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehementes sospechas, de flagrante delito de contrabando, pro-

cederán a poner en práctica los medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos a estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a la Subsecretaría, del acto que van a realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayen puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán a la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando uno en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, a dar cuenta a la Autoridad gubernativa o judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPÍTULO III

DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de Abastecimientos se cometen, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento a emplear en las denuncias será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, o ante las Juntas de Subsistencias, o directamente a los mismos Inspectores, los que, una vez recibidas, estarán obligados a tramitarlas, practicando la comprobación de las mismas en el plazo de 24 horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan o se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan o se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de 24 horas el

oportuno presupuesto de gastos, que someterán a la aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva o de la Subsecretaría del Ministerio, en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reglamentarias correspondientes a los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado o rectificado que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, a fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del referido Presidente o del Subsecretario, en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad a que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará a cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia a los Inspectores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

MULTAS.—SU CUANTÍA.—SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo a que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de quinientas a cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916; y

2.º Las menores de quinientas pesetas, establecidas en la ley de 29 de agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos en el ejercicio de sus funciones propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiven y la importancia de mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo a la escala de 500 a 5.000 pesetas, a que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas, que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior a 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los citados acuerdos ante la mencionada Superioridad, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculcados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría a la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho a participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará a éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará a atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos y cuya inversión acordará la Subsecretaría a propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes a la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador o las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa

de quinientas pesetas en la ley de 29

los Inspectores de en el ejercicio de pondrán la aplicadas multas en orciones, tenienada caso las circuen el hecho que importancia del

la multa propues. 500 pesetas, será obernadores civide las facultades citada ley de 29 y si se trata de nciones con arre. 500 a 5.000 pese. la ley de Subsistidas por las indi-

gubernativas, que mbargo, imponer 2.500 pesetas sin el informe de la encias correspon-

ontra los acuerdos ores imponiendo alzarse los intere- secretaría del Mi- ecimientos en el as, previa la consa de Depósitos, a Subsecretario, de ate al importe de

alzarse de los pre- nte la mencionada spector instructor

na vez que los fa- s multas se harán nculpados, en me- retaría de la Junta respectiva, dentro s días, pasado el an tenido ingreso, retaría a la Junta cuerde el procedi- b correspondiente.

os Inspectores no a participación al- tas que se impon- e fuese la clase de e las mismas será do siguiente:

ya denunciador, se el 50 por 100 de ico; el 25 por 100 etaría de la Junta formando un fondo a atenciones diver- on el desenvolvi- de Abastecimien- rsión acordará la opuesta de las re- el 25 por 100 res- el Tesoro público os al Estado, que etario de la Junta, gnar en el mismo s referentes a la tificación.

hubiere denuncia- cias se tramitasen or 100 de la multa

se destinará al fondo provincial o especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro, por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución a la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente a la Subsecretaría relaciones nominales del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas a las que se ha de dar este destino.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS INSPECTORES

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio, los que se graduarán teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados a cabo en trenes o vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio a practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho a los gastos de locomoción antes citados y a las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente a la Subsecretaría del Ministerio.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios a constar su actuación, y cuyos libros serán:

• Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos a Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la

fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los inspectores provinciales vendrán obligados a prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos o por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán en las prácticas de los servicios de inspección que realicen en provincias, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta a la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central o de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos a materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen a los expedientes personales de sus autores, a los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas a la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores a este Reglamento, en cuanto se opongan a los preceptos consignados en el mismo.

Madrid 14 de noviembre de 1919. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

(De la *Gaceta* núm. 322.)

Gobierno Civil

Minas.—Registro número 2873.

D. DAMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Juan L. Manrique, vecino de Burgos, según cédula personal número 717, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 5 del corriente mes, una solicitud de registro de 427 pertenencias para la mina titulada «La Maravillosa», de mineral de carbón, sita en Villasur de Herreros y Urrez, en el paraje llamado Laderas, Valparaiso, Cascajeras y Arroyo Quintana, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la estaca 9.ª de la mina Carmen, número 2432 y desde él se medirán 600 metros al O. y se colocará la primera estaca; desde ésta 2600 al

N. la segunda; 500 al O. la tercera; 5800 al S. la cuarta; 100 al este la quinta; 100 al N. la sexta; 100 al E. la séptima; 100 al N. la octava; 100 al E. la novena; 100 al N. la diez; 100 al E. la once; 100 al N. la doce; 100 al E. la trece; 100 al norte la catorce; 100 al E. la quince; 100 al N. la dieciseis; 100 al E. la diecisiete; 100 al N. la dieciocho; 100 al E. la diecinueve; 100 al N. la veinte; 100 al E. la veintiuna; 100 al norte la veintidós; 100 al E. la veintitrés; 100 al N. la veinticuatro; 100 al este la veinticinco y con 2200 al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos de Villasur de Herreros y Urrez, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 13 de noviembre de 1919.

Dámaso Gil.

Registro número 2874.

D. DAMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Juan L. Manrique, vecino de Burgos, según cédula personal número 717, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas y 10 minutos del día 5 del corriente, una solicitud de registro de 290 pertenencias, para la mina titulada «La Revoltosa», de mineral de carbón, sita en Urrez, Villorobe y Villasur de Herreros, en el paraje llamado Laderas de Palomar, Los Arroyos y Bustores, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación.

Se tomará como punto de partida la estaca primera de la mina «Balbina», número 2339 y desde él en dirección O. se medirán 100 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta al N. 200 la segunda; 100 al E. la tercera; 100 al N. la cuarta; 100 al E. la quinta; 200 al S. la sexta; 800 al E. la séptima; 1500 al norte la octava; 700 al O. la novena; 1500 al N. la diez; 500 al E. la once; 500 al S. la doce; 200 al E. la trece; 500 al S. la catorce; 300 al E. la quince; 500 al S. la dieciséis; 200 al E. la diecisiete; 1500 al S. la dieciocho; 300 al E. la diecinueve; 700 al S. la veinte; 1100 al O. la veintiuna; 300 al N. la veintidós; 600 al O. la veintitrés y con 300 al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día

he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos arriba indicados, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 13 de noviembre de 1919.

Dámaso Gil.

Con esta fecha el Sr. Gobernador, se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiendo presentado dentro del plazo legal, el interesado del registro nombrado «La Veremos», número 2870, la carta de pago a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Minería, de conformidad con lo propuesto en el mismo y de acuerdo con el informe de esta Secretaría, vengo en declarar sin curso y fenecido este expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, a quien por no residir en esta capital ni tener en ella representante legal, servirá de notificación el presente anuncio.

Burgos 21 de noviembre de 1919.

—El Secretario, Ricardo Caltañazor.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, esta Corporación ha acordado anunciar concurso para la provisión de los cargos de Médicos civiles propietario y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, durante el próximo año de 1920, con los honorarios que señala el artículo 136 de dicha Ley, debiendo los aspirantes que reunan las condiciones reglamentarias presentar sus instancias en la Secretaría de esta Comisión, en el preciso término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Burgos 22 de noviembre de 1919. —El Vicepresidente, Teófilo Fernández Asensio.—P. A. de la C. P. —El Secretario accidental, Pedro J. García.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Jaime del Ojo y Fiestas-Baquedano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita a los parientes más próximos de León Mauero Cubillo, de 40 años

de edad, jornalero, natural de Villorudo, con domicilio en Madrid, calle Fuentes, número 4, que falleció en esta ciudad el día 12 de octubre último, a consecuencia de las lesiones que él mismo se causó, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado de instrucción, a fin de instruirles del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por suicidio de referido León Manero.

Dado en Burgos a 17 de noviembre de 1919.—Jaime del Ojo.—El Secretario, Marciano Irazu.

Por la presente se cita y llama a Dominica Castellón Hernández, gitana, para que en el término de quinto día, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Burgos, al objeto de constituirse en prisión por virtud de la causa seguida contra la misma en dicho Juzgado sobre estafa, bajo apercibimiento de que si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, se encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de la mencionada Dominica Castellón.

Dado en Burgos a 17 de noviembre de 1919.—Jaime del Ojo.—El Secretario, Marciano Irazu.

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio ordinario de mayor cuantía sobre división de las fincas que se dirán, sitas en jurisdicción del pueblo de Rosales, del término municipal de Junta de la Cerca, promovido por el Procurador D. Juan Cuevas González, en nombre y representación de D. Pedro García Torres, casado, labrador y vecino de Medina de Pomar, contra D. Angel Pereda Cormenzana y otros, se emplaza por la presente a los demandados, herederos de las personas que se expresarán, los cuales son desconocidos, y a cuantas personas tengan derechos sobre los inmuebles cuya división se solicita, para que en el término improrrogable de nueve días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo acto se les hará entrega de las copias de la demanda y documentos presentados, previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

También se cita a dichos herederos demandados y a las personas que

ostenten algún derecho sobre los citados inmuebles, para que en el día 27 del actual, y hora de las once, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, a los efectos prevenidos en el artículo 1420 de la ley de Enjuiciamiento civil o sea para nombrar un interventor de las fincas litigiosas, por haberse solicitado por el demandante y accedido por el Juzgado a la intervención en la administración de dichas fincas, previniéndoles que de no hacerlo les parará también el perjuicio a que haya lugar.

Nombres de las personas a cuyos herederos se emplaza y cita.

D. Ruperto Relloso, D. Juan García Peña, D. Casimiro Resines Lección, D. Deogracias González Torre, D. Dionisio González Torre, D. Florencio Mardones Rueda, Don Pedro Ortega González, D. Santiago García Peña, D. Juan García Antuñano, D. Andrés Sainz, D.ª María González Torres, D. Ceferino García Zorrilla, D. Cayetano Relloso Ortiz, D. Sandalio Angulo, D. Policarpo Zorrilla, D. Antonio Rueda, D. Cecilio Sainz, D. Francisco Cortés, D. Basilio Relloso, D. Manuel Ranedo y D. Adrián Pereda.

Fincas cuya división se solicita.

Un terreno roturado, al sitio de Rivamartillo, de dos hectáreas y seis áreas, linda N. con tierras labrantías de herederos de Manuel Zorrilla y otros, S. terreno del Abad de Rosales, E. de D.ª Manuela Revillas y O. de María González, Manuel Zorrilla y otros.

Otro terreno al sitio del Juncal o Valdetejas, de una hectárea y 19 áreas, linda N. con terreno de Lucas Pereda y otros, S. ejido, E. raya divisoria de Quintanamacé, y O. ejido.

Un sitio que fué molino, con restos de pared, sobre un arroyo llamado La Torca, al sitio de los Molinos,

mede seis metros en cuadro, y linda N. con camino de servidumbre y por los demás vientos arroyos.

Un terreno baldío al sitio de San Pedro, de tercera e infima calidad, secano, de 30 hectáreas, 36 áreas y 33 centiáreas, linda al N. con tierras labrantías del pueblo y término de Quintanamacé, S. término de San Martín, E. término de Quintanamacé y O. tierras labrantías de Rosales.

Otro terreno al sitio llamado Redondo, de id., de siete, hectáreas, ocho áreas y veinticinco centiáreas, linda al N. tierra del Duque de Frias, S. camino de servidumbre, E. tierra de Vicente Eraqueva y O. tierras labrantías de Rosales.

Otro terreno al sitio llamado Soto, de id., de una hectárea y 20 áreas, linda al N. tierra de Deogracias González, Julián Peña y otros, sur tierras incultas de Miguel López Pereda, E. de Adrián Pereda y otros y O. raya divisoria del pueblo de Torres.

Dado en Villarcayo a 17 de noviembre de 1919.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Requisitoria.

Llorente Sanz (Juan Francisco), hijo de Nicasio y de Angela, natural de Aldea del Pinar (Burgos), profesión jornalero, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. Juan González Costales, Comandante de Infantería con destino en el regimiento de la Lealtad, de guarnición Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 11 de noviembre de 1919.—El Juez instructor, Juan González.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1919-1920.

Mes de noviembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

| | Presupuesto | Gastos obligatorios de pago inmediato. | Gastos obligatorios de pago diferible. | Gastos voluntarios. | TOTAL |
|--|-------------|--|--|---------------------|----------|
| | total. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento | 178309'28 | 16500 | 1500 | 350 | 18350 |
| » 2.º Policía de seguridad.... | 66503'75 | 4400 | 1200 | 50 | 5650 |
| » 3.º Policía urbana y rural.. | 214611'96 | 6600 | 3500 | 575 | 10675 |
| » 4.º Instrucción pública..... | 22029'16 | 500 | 300 | 150 | 950 |
| » 5.º Beneficencia..... | 208245'55 | 1550 | 11000 | 200 | 12750 |
| » 6.º Obras públicas..... | 257714'99 | 1655 | 7000 | 400 | 9055 |
| » 7.º Corrección pública..... | 18305'91 | 60 | » | » | 60 |
| » 8.º Montes..... | » | » | » | » | » |
| » 9.º Cargas..... | 698051'78 | 25000 | 4200 | 500 | 29700 |
| » 10. Obras de nueva construcción..... | 226194'75 | » | 13000 | 600 | 13600 |
| » 11. Imprevistos..... | 17547'22 | » | 1500 | 250 | 1750 |
| Total..... | 1907514'85 | 56265 | 43200 | 3075 | 102540 |

Burgos 3 de noviembre de 1919.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Ayuntamiento del 7 de noviembre de 1919.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, Domingo Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se saca a pública subasta, para el año de 1920-21 la administración del ramo de consumos y sus recargos bajo el pliego de condiciones, y tarifas que constan en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en Secretaría; dichas subastas tendrán lugar en este Consistorio el día 30 del actual y 7 de diciembre próximo, a las dos de su tarde.

Riocavado 16 de noviembre de 1919.—El Alcalde P. O., Félix de Velasco.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, que le componen esta villa con Miñón, Ros, Las Celadas y Las Reboledas, con la dotación de 1500 pesetas anuales, que es el sueldo que la corresponde por pertenecer a la 3.ª clase, satisfechas de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos por trimestres vendidos.

Los aspirantes a ella, que habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus condiciones y méritos, al Sr. Alcalde de Santibáñez, cabeza de partido médico, dentro del plazo de treinta días.

El agraciado podrá contratar las iguales de los vecinos pudientes en la cantidad que se convenga.

Santibáñez Zarzaguda 16 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Julián Alvarez.

Anuncios particulares

Molino en arriendo.

El día 28 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo de un molino harinero, en el término municipal de Quintanilla del Agua, con dos piedras francesas y una grija para pienso y limpia, todo andando; casa habitación, cuadras, pajar, horno, bodega y tres huertas de regadio, todo junto al molino, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

Quintanilla del Agua 16 de noviembre de 1919.—El Presidente, Victor Lozano. 3-4

PIMIENTO MOLIDO

y arroces para matanzas a precios muy económicos. Unica casa que tiene las clases más especiales.

EL RIO DE LA PLATA

Lain Calvo, 2 y 4 y Cid, 19, Burgos.